



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.02.10.20.115.270.30.518

Radicado. 631304003001-2015-00413-00

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal impuesta a través del auto del 10 de marzo de 2022 y poder aceptarse la cesión suscrita entre Peruzzi Colombia S.A. y el Banco Popular o si por el contrario es viable decretar el desistimiento tácito de dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

Si bien se ha dado respuesta al requerimiento hecho a través del auto de la referencia, con dicha respuesta no se da cumplimiento a lo solicitado; pues, en la relación aportada no se indica con claridad cuáles son los créditos cedidos por el demandante, y aunque esa respuesta no satisface lo solicitado, ella ha interrumpido los términos que permiten dar aplicación a los efectos jurídicos que emanan del numeral 1 del art. 317 del C.G.P

En consecuencia, en uso de la norma en cita, se requerirá nuevamente a la cesionaria para que, dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia de cumplimiento a lo solicitado en el auto del 10 de marzo de 2022, haciéndose notar al peticionario que en la relación que ahora es presentada si bien aparece la demandada Maria Lucelly Monsalve, en ella no se puede determinar con precisión y claridad si entre los créditos cedidos por el demandante están los pagarés 460-1300539-5 y 4544059101346444 objeto de la presente demanda ejecutiva y que ahora se dicen fueron objeto de cesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

REQUERIR a la cesionaria Peruzzi Colombia S.A.S para que, dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia de cumplimiento a lo solicitado en el auto del 10 de marzo de 2022, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de de cesión del crédito suscrito entre Peruzzi Colombia S.A. y el Banco Popular S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bfc9c6f7ce7614e1e00abe5774124094c55831bfc61e16d825f0eb75765935**

Documento generado en 09/05/2022 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>